

RG 3576 AFIP GANANCIAS. Precios de Transferencia. Países considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

### **Resolución General 3576**

Impuestos a las Ganancias. Decreto N° 589/13. Séptimo Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 21 de la reglamentación de la ley del gravamen. Bs. As., 27/12/2013

VISTO el Decreto N° 589 del 27 de mayo de 2013, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a través del mencionado decreto se sustituyó el séptimo Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 21 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, disponiendo que toda referencia efectuada a “países de baja o nula tributación” en la citada ley y en la misma, deberá entenderse efectuada a países no considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal”.

Que asimismo, estableció los supuestos en que dichos países serán considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal” y facultó a esta Administración Federal para elaborar un listado de países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, reconocidos como tales, en el que se incluirán aquellos que suscriban convenios con la República Argentina, siempre que se haga efectivo el intercambio de información, así como los que hayan iniciado el proceso de negociación o de ratificación de un Convenio de Doble Imposición o Acuerdo de Intercambio de Información y del que se excluirán los que no satisfagan tales requisitos.

Que esta Administración Federal, en su carácter de autoridad competente para implementar la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal impulsada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha elaborado el listado a que se refiere el considerando precedente, por lo que resulta necesario la publicación del mismo a los fines de su aplicación, así como efectuar determinadas precisiones a esos efectos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Coordinación Técnico Institucional, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Servicios al Contribuyente y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso b) del Artículo 2° del Decreto N° 589 del 27 de mayo de 2013, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

#### **EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:**

**Artículo 1°**— El listado establecido por el inciso b) del Artículo 2° del Decreto N° 589 del 27 de mayo de 2013 podrá ser consultado en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) a partir del 1° de enero de 2014, inclusive.

Los países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal se clasifican conforme se indica a continuación:

- a) Cooperadores que suscribieron Convenio de Doble Imposición o Acuerdo de Intercambio de Información, con evaluación positiva de efectivo cumplimiento de intercambio de información,
- b) cooperadores con los cuales habiéndose suscripto Convenio de Doble Imposición o Acuerdo de Intercambio de Información, no haya sido posible evaluar el efectivo intercambio, y
- c) cooperadores con los cuales se ha iniciado el proceso de negociación o de ratificación de un Convenio de Doble Imposición o Acuerdo de Intercambio de Información.

**Art. 2°** — La inclusión de países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, en el listado previsto en el artículo precedente, así como la exclusión de los oportunamente designados, será establecida, por este Organismo mediante aprobación expresa del Administrador Federal y publicada en el referido sitio “web”.

**Art. 3°** — A los efectos previstos en los Artículos 8°, 14, 15, 129 y 130 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el tratamiento a otorgar se determinará en función a la condición de cooperador o no cooperador, a los fines de la transparencia fiscal, del país con el que se realicen las operaciones, según el listado publicado por esta Administración Federal, vigente al inicio del ejercicio fiscal al cual correspondan imputarse los resultados de las operaciones de que se trate.

**Art. 4°** — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día 1° de enero de 2014, inclusive.

**Art. 5°** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.